MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MEJORA LA COMPETENCIA Y PERFECCIONA EL MERCADO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

Santiago, 19 de junio de 2023.

M E N S A J E N° 091-371/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADAS

Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que mejora la competencia y perfecciona el mercado del gas licuado.

I. ANTECEDENTES

1. Estudio de Mercado del Gas de la FNE

La Fiscalía Nacional Económica, en adelante "FNE", en diciembre de 2021, emitió la versión final del "Estudio de Mercado del Gas (EM06-2020)", en adelante "Estudio", en el cual se evidenciaron problemas de competencia tanto en la distribución mayorista como en la distribución minorista de Gas Licuado de Petróleo, en adelante "GLP".

En el Estudio, la FNE observó que actualmente en el segmento de distribuidores mayoristas se encuentran tres empresas presentes en casi todo el país -Abastible, Gasco y Lipigas- y que participan simultáneamente en ambos segmentos (mayorista y minorista), tanto

directamente como a través de contratos que establecen una relación de exclusividad o preferencia con distribuidores minoristas.

En este sentido, el principal problema identificado en el Estudio, desde una perspectiva horizontal, es que existe una baja intensidad competitiva y un alto riesgo de coordinación entre los competidores del mercado mayorista, lo cual se debe a factores estructurales del mercado y tiene un efecto negativo posiblemente relevante en el precio de comercialización del GLP en Chile.

Por su parte, desde una perspectiva vertical, en el Estudio se constató que las empresas se encuentran completamente integradas hasta el consumidor final por distintas vías, principalmente, mediante contratos con distribuidores minoristas de GLP, en los cuales el distribuidor mayorista les impone cláusulas de exclusividad u otros incentivos comerciales que generan, en la práctica, una rigidez agregada y considerable en el mercado nacional.

En atención a lo anterior, la FNE recomendó medidas que podrían adoptarse para mejorar el funcionamiento de la competencia en el mercado del GLP. En particular, propuso que la alternativa más rápida y que requiere menos intervención en la estructura del mercado consiste en la desintegración de la distribución mayorista de la minorista de GLP, y la eliminación de las cláusulas de exclusividad en los contratos suscritos entre distribuidores mayoristas y minoristas.

Este tipo de solución regulatoria tendría tres ventajas. Primero, al romperse la rigidez actual de la red de distribución minorista de GLP –en cuanto

a que cada distribuidor mayorista tiene su propia red exclusiva de distribución minorista de GLP– resulta esperable que estos últimos adopten decisiones de compra observando primordialmente el precio.

Una segunda ventaja es que hace más probable o plausible la entrada de un nuevo distribuidor mayorista de GLP. Lo anterior, dado que sus redes de distribución –vía contratos de exclusividad u otros esquemas contractuales equivalentes– son de un tamaño tal que operan, en los hechos, como una barrera a la entrada en el mercado.

Finalmente, una tercera ventaja consistiría en que la implementación de la presente solución regulatoria contempla menores niveles de complejidad que otras alternativas analizadas por la FNE. En su mayor parte, la distribución minorista de GLP se realiza a través de firmas independientes, de modo que la decisión regulatoria de prohibir cualquier forma contractual que directa o indirectamente los relacione con distribuidores mayoristas de GLP, debiera producir el efecto esperado. Todo esto, sin perjuicio de las reglas que establecen la venta de cilindros bajo condiciones comerciales públicas, objetivas y no discriminatorias.

2. Recomendación Normativa de la FNE sobre trazabilidad de cilindros

Adicionalmente, con ocasión de una denuncia recibida por la FNE que devino en la investigación Rol N° 2573-19 FNE, dicha entidad recomendó a S.E el Presidente de la República, el 28 de marzo de 2023, a través del Ministerio de Energía, la dictación de preceptos legales y/o reglamentarios que permitan

implementar un sistema que asegure la trazabilidad de los cilindros de GLP.

El análisis normativo realizado por la FNE evidenció que la regulación vigente, asociada a la intercambiabilidad de cilindros, no permitiría contar con información fiable respecto de la ubicación y cantidad de cilindros en poder de los diversos actores del mercado. Esta situación dificultaría severamente el correcto funcionamiento del mercado, especialmente respecto de los actores de menor tamaño. Por lo mismo, se consideró imprescindible la implementación de ajustes a nivel regulatorio que asegurasen un entorno competitivo adecuado, que evitase con ello el acaparamiento de cilindros de GLP, en particular a través de la implementación de un sistema de trazabilidad de los referidos cilindros.

En cuanto a los beneficios de estas medidas, la FNE destaca los siguientes: (i) facilitar el ingreso al mercado de actores más competitivos en precios; (ii) favorecer decisiones más eficientes de logística y manejo de inventario por parte de las compañías; (iii) reducir el número de cilindros que se pierden por apropiación indebida, enajenación ilícita u otras conductas realizadas por particulares, distribuidores y/o competidores de las empresas de GLP; y, (iv) facilitar la fiscalización, al proveer al ente regulador información relevante y fidedigna acerca de los cilindros.

3. Ámbito regulatorio a perfeccionar

Cabe señalar que la regulación que actualmente rige para el mercado de GLP data de 1978, año en el que se promulgó el decreto con fuerza de ley Nº1, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N°20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, en adelante

“DFL 1”. Este cuerpo normativo corresponde al marco legal básico dentro del cual se desenvuelve buena parte del mercado de combustibles en general y GLP en particular, y que ha sido objeto de mínimas modificaciones en lo referente a la organización industrial de este sector.

En efecto, el marco normativo chileno de los combustibles a la época de dictación del DFL 1 se basaba en el supuesto fundamental de que la competencia en estos mercados no presentaba mayores fallas o dificultades, por ello no se estimaba necesario efectuar algún tipo de intervención regulatoria en el mercado de GLP.

Sin embargo, la FNE ha puesto en evidencia la necesidad de perfeccionar el marco normativo del sector para fomentar el comportamiento competitivo de las empresas.

Debido a lo anterior, el presente proyecto de ley introduce modificaciones al referido DFL 1.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley recoge el diseño regulatorio propuesto por la FNE en su Estudio y recomendación normativa, de forma de mejorar la competencia en el mercado de GLP.

Recordemos que al momento de otorgar a la FNE las atribuciones de estudios de mercado y recomendaciones normativas, a propósito de la ley N° 20.945, que perfeccionó el sistema de defensa de la libre competencia, este Honorable Congreso tuvo en especial consideración su experiencia y aptitud como organismo técnico para indagar en mercados y proponer soluciones a fallas de mercado o fallas regulatorias.

Para lograr el referido diseño, el presente proyecto de ley se estructura sobre la base de un mercado desintegrado verticalmente, prohibiéndose toda cláusula de exclusividad, o incentivos que tiendan a ese efecto, en los contratos celebrados entre distribuidores mayoristas y minoristas de GLP.

Para la adecuada fiscalización de las materias antes referidas, el presente proyecto de ley incorpora la colaboración de la FNE con el organismo fiscalizador sectorial, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante la suscripción de un convenio de colaboración. Asimismo, la FNE deberá emitir una guía de promoción respecto de los alcances de las conductas infraccionales que regula el presente proyecto de ley.

Por otro lado, se establece el acceso al servicio de envasado a distribuidores minoristas de GLP, a fin de que esto no constituya una barrera de entrada al mercado de GLP para nuevos competidores.

Para reforzar lo anterior, el diseño regulatorio contempla la consagración legal de la intercambiabilidad de cilindros de GLP, estableciendo un sistema de trazabilidad de estos, y así evitar conductas anticompetitivas como el acaparamiento de cilindros de GLP.

De esta forma, la presente iniciativa legislativa tiene la virtud de dotar al mercado de GLP de mayor intensidad competitiva, procurando además evitar conductas de acaparamiento de cilindros de GLP que dificultan severamente el correcto funcionamiento del mercado, resguardando de este modo la libre competencia.

Atendido a que el presente proyecto de ley interviene un mercado que actualmente se encuentra desregulado e integrado, se establece un régimen transitorio adecuado para alcanzar de manera eficaz el propósito del diseño regulatorio propuesto.

En vista de los antecedentes planteados, el presente proyecto de ley tiene por objetivos centrales los siguientes:

1. Mejorar la competencia en el mercado de GLP, por medio de la desintegración vertical de dicho mercado en los segmentos de distribución mayorista y minorista, desde el punto de vista legal, patrimonial y económico. Para la efectiva fiscalización de la desintegración, se establece la obligación de los distribuidores mayoristas de GLP de constituirse como personas jurídicas de giro exclusivo.

2. Intensificar la competencia en el mercado de GLP, garantizando para ello el acceso al servicio de envasado a los distribuidores minoristas de GLP cuando exista capacidad disponible, evitando que este aspecto constituya una barrera de entrada para nuevos competidores.

3. Proscribir las cláusulas de exclusividad y, en general, incentivos que tiendan a generar esos efectos, entre distribuidores mayoristas y minoristas de GLP que, en la práctica, operan como un mecanismo para mantener una integración vertical *de facto* que inhibe la competencia.

4. Consagrar legalmente la intercambiabilidad de cilindros de GLP envasado. En esta línea, se regula la operación de la intercambiabilidad y la obligación de contar con un sistema

fiable de trazabilidad que asegure la restitución oportuna, expedita y eficaz de los cilindros de GLP a su propietario, evitando el acaparamiento de ellos. La fiscalización de lo anterior se llevará a cabo mediante una plataforma informática de monitoreo de cilindros de GLP, de carácter reservada, administrada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto considera un artículo único que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, incorporando diez artículos permanentes y doce normas transitorias. En particular, las modificaciones propuestas versan sobre lo siguiente:

En primer lugar, el nuevo artículo decimoctavo incorpora las definiciones de lo que se entenderá por distribuidor mayorista y minorista de GLP, distinguiendo las actividades que pueden realizar en cada uno de los segmentos. Asimismo, los artículos vigesimotercero y vigesimoquinto establecen un régimen de responsabilidad por calidad de servicio para cada eslabón en la cadena logística de GLP.

En segundo lugar, el nuevo artículo decimonoveno crea los registros de distribuidores mayoristas y minoristas de GLP, en los que se deberán inscribir las personas naturales o jurídicas, según la actividad que realicen. La inscripción en los referidos registros será requisito habilitante para realizar las actividades de distribución mayorista o minorista de GLP según corresponda.

En tercer lugar, el nuevo artículo vigésimo prohíbe a las personas jurídicas integrantes de un grupo empresarial, que cuenten con al menos uno de sus miembros inscrito en el registro de distribuidores mayoristas de GLP, registrarse como distribuidores minoristas de GLP. Asimismo, se prohíbe participar a los distribuidores mayoristas de GLP en la propiedad o actividad de un distribuidor minorista de GLP, y viceversa.

En cuarto lugar, el nuevo artículo vigesimoprimero prohíbe que los distribuidores mayoristas de GLP acuerden con los distribuidores minoristas de GLP, o fijen unilateralmente cualquier tipo de cláusula o contrato, acuerdo, incentivo monetario o no monetario, cantidades mínimas u otro pacto distinto al precio de venta, cuyo objetivo o efecto sea establecer una relación comercial preferente y/o de exclusividad.

En quinto lugar, el nuevo artículo vigesimosegundo establece que los distribuidores mayoristas de GLP deberán constituirse como personas jurídicas de giro exclusivo.

En sexto lugar, el artículo vigesimocuarto establece el acceso abierto al servicio de envasado, condicionado a que exista capacidad disponible en las plantas de envasado.

En séptimo lugar, el artículo vigesimosexto consagra legalmente la intercambiabilidad de cilindros entre el distribuidor mayorista de GLP y los distribuidores minoristas de GLP y entre estos últimos entre sí o con los consumidores. Por su parte, el artículo vigesimoséptimo establece la obligación de los distribuidores de implementar un sistema de trazabilidad de sus cilindros de GLP. La implementación de dicho

sistema será fiscalizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante la administración de una plataforma informática de monitoreo de cilindros de GLP, de carácter reservada.

Finalmente, se establece un régimen transitorio que permitirá a las empresas del mercado adaptarse a la nueva regulación en forma progresiva, considerando un plazo de doce meses para separar legalmente las actividades de distribución mayorista y minorista de GLP y un plazo de dieciocho meses, prorrogable por una única vez, hasta por seis meses adicionales, para enajenar la entidad con giro de distribución mayorista o minorista de GLP, a su elección, ambos plazos contados luego de la publicación del presente proyecto, una vez satisfecha su tramitación legislativa, en el Diario Oficial. Asimismo, se considera un plazo de 12 meses, desde la publicación en el Diario Oficial, para dejar sin efecto cualquier cláusula de exclusividad celebrada entre los distribuidores mayoristas y minoristas de GLP.

En consecuencia de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica:

1) Intercálase, en el inciso tercero, del artículo segundo, entre la frase “Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, y la frase “será el organismo responsable de establecer y mantener el citado registro”, la frase “, en adelante e indistintamente la Superintendencia,”.

2) Incorpórase, en el inciso primero del artículo noveno, a continuación de la frase “artículo segundo”, la expresión “y decimoctavo”.

3) Reemplázase, en el artículo decimoquinto la expresión “5° y 6°” por la expresión “quinto, sexto y demás normas que se dicten en virtud de la presente ley”.

4) Incorpóranse los siguientes artículos decimoctavo a vigesimoctavo, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo decimoctavo.- A efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Distribuidor mayorista de GLP: personas jurídicas que tengan propiedad u operen a cualquier título una planta de envasado y comercialicen gas licuado de petróleo, en adelante “GLP”, a distribuidores minoristas de GLP, y desempeñen las siguientes actividades:

a. Venta de GLP envasado en cilindros propios a distribuidores minoristas, materializada en una planta de envasado o en una planta de almacenamiento mayorista de cilindros; y/o

b. Envasado de GLP en cilindros portátiles de propiedad de distribuidores minoristas de GLP, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

En cualquier caso, también podrán desempeñar las actividades de abastecimiento de combustible, ya sea de proveedores nacionales o extranjeros, y la logística de transporte y almacenamiento a granel, entre otras asociadas a su giro.

En ningún caso un distribuidor mayorista de GLP podrá realizar las actividades descritas en la presente ley que se reserven para los distribuidores minoristas de GLP.

Al momento de inscribirse en el registro a que se refiere el artículo decimonoveno de la presente ley, los distribuidores mayoristas de GLP deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles las plantas de envasado y plantas de almacenamiento mayorista de cilindros, y su capacidad, a través de las cuales realizarán la actividad de distribución mayorista de GLP. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá dictar una instrucción de carácter general para el cumplimiento de esta obligación.

2. Distribuidor minorista de GLP: personas naturales o jurídicas que realizan las actividades de distribución y comercialización de GLP envasado al consumidor o a otro distribuidor minorista de GLP. El GLP podrá estar envasado en cilindros portátiles propios, de propiedad de distribuidores mayoristas de GLP o de otro distribuidor minorista de GLP.

Artículo decimonoveno.- Créanse los siguientes registros públicos en los que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas, según corresponda, asociadas a las actividades establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo decimoctavo de esta ley:

1. Registro de distribuidores mayoristas de GLP.

2. Registro de distribuidores minoristas de GLP.

La inscripción en los registros referidos será considerada como una autorización para realizar las actividades de distribución mayorista o minorista de GLP, pudiendo sus titulares ser sancionados con la revocación de esta autorización de acuerdo con los criterios y condiciones establecidos en la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La Superintendencia será el organismo responsable de establecer y mantener los citados registros, así como los procedimientos de inscripción y verificación del cumplimiento de las condiciones de la presente ley y demás normativa aplicable.

Cualquier cambio en la información proporcionada por el distribuidor respectivo en el registro o el término de su actividad, deberá ser comunicado a la

Superintendencia, dentro del plazo establecido en la instrucción de carácter general dictada por dicha entidad referida, en el artículo decimoctavo anterior.

Artículo vigésimo.- Las personas jurídicas integrantes de un grupo empresarial, según se define en la ley N° 18.045, de 1981, Ley de Mercado de Valores, que cuenten con al menos una de sus entidades inscrita en el registro de distribuidores mayoristas de GLP, no podrán registrarse como distribuidores minoristas de GLP.

Asimismo, ninguna sociedad perteneciente a un grupo empresarial con actividades de distribución mayorista de GLP podrá participar, directamente o a través de terceros, en la propiedad ni en la actividad de un distribuidor minorista de GLP, y viceversa. Esta obligación se extenderá a sus directores y/o ejecutivos relevantes, los que no podrán participar simultáneamente, como tales, en ambos segmentos.

Lo anterior no procederá respecto de la adquisición temporal de títulos de valores hecha por personas naturales o jurídicas que, dentro de las actividades propias de su giro y de forma habitual, se dediquen de manera exclusiva a realizar inversiones financieras o en activos financieros con recursos propios o por cuenta de terceros, siempre que sean intermediarios de valores según lo dispuesto por el artículo 24 de la ley N° 18.045, no desarrollen directa o indirectamente el giro de distribuidor mayorista o minorista de GLP y no ejerzan los derechos de voto influyendo en las actividades de la empresa. Para que esta excepción resulte aplicable, el adquirente debe enajenar su participación dentro de plazo de un año a partir de la fecha de adquisición de los derechos.

Artículo vigesimoprimero.- Los distribuidores mayoristas de GLP no podrán acordar con los distribuidores minoristas de GLP, ni fijarles unilateralmente, ninguna cláusula o contrato, acuerdo, incentivo monetario o no monetario, cantidades mínimas o cualquier otro pacto distinto al precio de venta, cuyo objetivo o efecto sea establecer una relación comercial preferente y/o de exclusividad.

Artículo vigesimosegundo.- Los distribuidores mayoristas de GLP deberán constituirse como personas jurídicas de giro exclusivo, las cuales solo podrán

ejercer actividades económicas destinadas a la distribución mayorista de GLP de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los distribuidores mayoristas de GLP podrán desarrollar actividades de distribución de GLP mediante red no concesionada y distribución de gas licuado a granel a consumidores.

Los contactos e intercambios de información comercial sensible entre los distribuidores mayoristas de GLP deberán restringirse al mínimo indispensable para la realización de las actividades que requieran algún grado de comunicación entre ellos.

En cualquier caso, deberán adoptarse los resguardos necesarios para dar estricto cumplimiento a las normas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, que fija las normas para la defensa de la libre competencia, así como mitigar adecuadamente los riesgos de incumplimiento de esa normativa.

Artículo vigesimotercero.- Los distribuidores mayoristas de GLP solo podrán vender GLP envasado en cilindros a distribuidores minoristas de GLP debidamente inscritos en el registro a que se refiere el artículo decimonoveno de esta ley. La misma obligación recaerá sobre aquellos distribuidores minoristas de GLP que vendan GLP envasado en cilindros a otros distribuidores minoristas de GLP.

La venta de GLP envasado deberá realizarse bajo condiciones comerciales públicas, objetivas y no discriminatorias, pudiendo diferenciarse por volumen de ventas, entrega en planta de envasado o en planta de almacenamiento mayorista, entre otras condiciones objetivas. Ningún distribuidor mayorista de GLP podrá otorgar exclusividad o reserva de capacidad en el acceso a sus servicios de envasado o comercialización, salvo en las condiciones a que se refiere el artículo vigesimocuarto siguiente.

Los distribuidores mayoristas de GLP solo podrán envasar GLP en cilindros, propios o de propiedad

de un distribuidor minorista de GLP, que cumplan con la normativa de seguridad e integridad, sin que puedan imponer condiciones que dificulten o entorpezcan el acceso de los distribuidores minoristas de GLP al servicio de envasado, ni tener condiciones discriminatorias respecto de estos últimos, en los términos dispuestos en el artículo vigesimocuarto siguiente.

Los distribuidores mayoristas de GLP serán responsables de la calidad del combustible que comercialicen, en cuanto a sus especificaciones y cantidad en toda la cadena logística. Además, serán responsables de cumplir las exigencias y condiciones de seguridad de sus operaciones en toda la cadena logística comprendida en su actividad, así como de la integridad de sus cilindros. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que también recae sobre el propietario u operador de las respectivas instalaciones cuando éstas sean de un tercero, o sobre el propietario de los cilindros portátiles.

Artículo vigesimocuarto.- Los distribuidores mayoristas de GLP deberán dar acceso al servicio de envasado a los distribuidores minoristas de GLP debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo decimonoveno de la presente ley, que dispongan de cilindros de su propiedad, en condiciones objetivas y no discriminatorias, siempre que exista capacidad disponible en sus plantas de envasado, considerando la capacidad utilizada para el envasado de sus cilindros.

En caso de que un distribuidor mayorista de GLP negare injustificadamente el acceso al servicio de envasado de GLP a un distribuidor minorista de GLP, este último podrá reclamar a la Superintendencia para que esta resuelva dicho reclamo conforme a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Para estos efectos, los distribuidores mayoristas de GLP deberán poner anualmente en conocimiento de la Superintendencia la capacidad técnica disponible y la capacidad contratada en sus plantas de envasado, así como todo cambio en el uso estimado de ellas, de acuerdo con la instrucción que la Superintendencia imparta a estos efectos, referida en el artículo decimoctavo de la presente ley.

El uso de la capacidad de las plantas de envasado de cilindros portátiles deberá ajustarse a los

estándares de seguridad de las plantas de envasado a que se refiera la normativa vigente.

Los distribuidores mayoristas de GLP deberán mantener publicado un listado de precios asociados al servicio de envasado de cilindros, el que podrá distinguir por capacidad del cilindro, volumen total de venta de GLP y otros parámetros objetivos relacionados con la prestación del referido servicio.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Energía establecerá las normas para la debida aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, relativos a la obligación de acceso al servicio de envasado y el procedimiento de reclamo ante la Superintendencia, respectivamente.

Artículo vigesimoquinto.- La comercialización de GLP envasado a los consumidores solo podrá ser realizada por distribuidores minoristas de GLP debidamente inscritos en el registro a que se refiere el artículo decimonoveno de esta ley.

Los distribuidores minoristas de GLP serán responsables de cumplir las exigencias y condiciones de seguridad de sus operaciones en toda la cadena logística comprendida en su actividad, así como de la integridad de sus cilindros propios cuando corresponda. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que también recae sobre el propietario u operador de las respectivas instalaciones cuando éstas sean de propiedad u operadas por un tercero, o sobre el propietario de los cilindros portátiles.

Los distribuidores minoristas de GLP que otorguen el servicio al consumidor serán responsables de la calidad de éste. Esta obligación incluye asegurar la cantidad del combustible vendido en los cilindros; velar por la oportuna entrega de los cilindros; contar con adecuados sistemas de atención e información para los consumidores; la debida atención y respuesta de reclamos, entre otras condiciones de comercialización.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Energía especificará el alcance de las obligaciones asociadas a la calidad de servicio, y podrá diferenciarlas atendiendo al tamaño del distribuidor minorista de GLP.

La responsabilidad establecida en este artículo no limitará la posibilidad de que el consumidor se dirija indistintamente contra el distribuidor mayorista o minorista de GLP cuando sus derechos puedan verse afectados.

La Superintendencia podrá publicar estadísticas e indicadores comparativos de calidad de servicio de los distribuidores minoristas de GLP, conforme a lo que señale el reglamento referido en el inciso cuarto precedente.

Artículo vigesimosexto.- Para efectos de la comercialización, los cilindros de GLP de distinto propietario serán intercambiables entre el distribuidor mayorista de GLP y los distribuidores minoristas de GLP, y entre estos últimos entre sí o con los consumidores.

En la venta de GLP envasado, el vendedor deberá entregar un cilindro portátil de GLP a cambio de otro de cualquier marca que entregue el comprador, de acuerdo con las características de capacidad y de calidad del cilindro. Un reglamento dictado por el Ministerio de Energía determinará las condiciones de intercambiabilidad de los cilindros.

En el caso de la venta de GLP envasado sin que el comprador entregue un cilindro a cambio, el respectivo distribuidor podrá exigir una garantía por la entrega del cilindro, la cual, en ningún caso, podrá superar el valor comercial de éste. El monto de la garantía será definido previamente por el respectivo propietario del cilindro, debiendo éste publicarlo a través de sus canales digitales o sistemas de información a público.

El monto de la garantía deberá ser entregado al propietario del cilindro por quien lo haya recibido, en conformidad al procedimiento y plazos que establezca el reglamento referido en el inciso segundo de este artículo.

Los distribuidores mayoristas y minoristas de GLP deberán establecer un procedimiento para la devolución de la garantía contra la sola identificación de quien la entregó y la entrega de un cilindro de similares características al cilindro garantizado.

Artículo vigesimoséptimo.- Los distribuidores solo podrán mantener en cada uno de sus centros de acopio un porcentaje de cilindros ajenos que determine la Superintendencia.

Los distribuidores deberán contar con una declaración oficial de inventario de cilindros propios y ajenos, la que deberá ser informada a la Superintendencia a través del sistema al que se hace referencia en el inciso sexto del presente artículo.

En todo caso, los distribuidores deberán custodiar los cilindros ajenos que mantengan en sus centros de acopio como consecuencia de la libre intercambiabilidad de estos.

Los cilindros ajenos en poder de un distribuidor deberán ser restituidos a su propietario dentro de los plazos, procedimiento, mecanismos y demás criterios que determine la Superintendencia a través de instrucciones de carácter general. Con todo, la Superintendencia deberá fiscalizar que la restitución ocurra en el más breve plazo y en condiciones que no dificulten ni entorpezcan su retiro por parte del propietario, de modo que no se produzca acaparamiento.

Los distribuidores de GLP deberán implementar un sistema de trazabilidad de sus cilindros, cuyos plazos, requisitos y condiciones estarán establecidos en el reglamento señalado en el artículo vigesimosexto, el que deberá establecer el procedimiento mediante el cual la información obtenida por los distribuidores con ocasión del sistema de trazabilidad será remitida a la Superintendencia en los términos indicados en el inciso siguiente.

Asimismo, con el fin de fiscalizar lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia deberá administrar una plataforma informática de monitoreo de los cilindros de GLP, de carácter reservada, en la cual los distribuidores mayoristas y minoristas, según corresponda, deberán reportar, a lo menos, (i) la información del inventario de los cilindros, propios y ajenos, que estén bajo su custodia; (ii) la información del inventario de los cilindros que se han entregado o recibido de los consumidores; (iii) la información del inventario de cada uno de los cilindros transferidos entre cada par de distribuidores con ocasión del traspaso de cilindros vacíos

y/o llenos; y, (iv) toda otra información que se establezca en el reglamento al que se hace referencia en el artículo vigesimosexto, a efectos de la fiscalización por parte de la Superintendencia del presente artículo.

Las condiciones y características de la plataforma informática de monitoreo, así como los plazos y condiciones del reporte que deben realizar los distribuidores mayoristas y minoristas, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente y, en general, cualquier otro antecedente necesario para el correcto funcionamiento de la referida plataforma y la fiscalización del presente artículo, deberá ser determinado en el reglamento al que se hace referencia en el artículo vigesimosexto.

La Superintendencia deberá velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible que sea compartida por los distribuidores en la plataforma informática de monitoreo de cilindros de GLP.

Artículo vigesimoctavo.- Toda infracción a esta ley y sus reglamentos será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan surgir a partir de la aplicación de otros cuerpos normativos, según corresponda.

En lo que respecta a lo establecido en los artículos vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo de esta ley, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles podrá solicitar a la Fiscalía Nacional Económica, durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio correspondiente, que evacúe un informe respecto a las materias que correspondan a su competencia. Éste informe será emitido mediante un procedimiento expedito, sobre la base de los antecedentes remitidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Para estos efectos, aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Dado lo establecido en el inciso precedente, para efectos de establecer una debida coordinación entre la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Fiscalía Nacional Económica, ambas

instituciones deberán celebrar un convenio de colaboración recíproca.

Asimismo, la Fiscalía Nacional Económica deberá emitir una guía de promoción respecto de los alcances de las conductas infraccionales reguladas en esta ley.

Los titulares de la autorización señalada en el inciso segundo del artículo decimonoveno podrán ser sancionados con la revocación de esta autorización, de acuerdo con los criterios y condiciones establecidos en la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El establecimiento de los registros contenidos en el artículo decimonoveno del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, deberá concretarse en un plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Al momento de establecer estos registros, la Superintendencia deberá haber emitido la instrucción de carácter general a la que se refiere el artículo decimoctavo de la presente ley sobre el procedimiento para informar las plantas de envasado y plantas de almacenamiento mayorista de cilindros, y su capacidad, a través de las cuales realizarán la actividad de distribución mayorista de GLP, y sobre el procedimiento para informar a la Superintendencia cualquier cambio en la información proporcionada por los distribuidores en el registro o el término de su actividad.

La inscripción de los distribuidores en los distintos registros establecidos en el artículo decimonoveno señalado en el inciso anterior deberá concretarse en un plazo de un mes contado desde el establecimiento de los referidos registros. Dicha inscripción deberá incluir la capacidad técnica y por contratar disponible de cada una de las plantas de envasado en el caso de los distribuidores mayoristas de GLP.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos decimoctavo, decimonoveno y vigésimo, las personas naturales o jurídicas que realicen

integradamente actividades que califiquen como distribución mayorista y minorista de GLP, deberán inscribirse en ambos registros hasta que se verifique la separación a la que se refiere el artículo segundo transitorio siguiente; caso en el que el distribuidor deberá informar a la Superintendencia en cual segmento no participará más para que sea eliminado del respectivo registro.

Artículo segundo transitorio.- En un plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades que califiquen como distribución mayorista de GLP y que también realicen actividades que a su vez califiquen como distribución minorista de GLP, deberán separar legalmente ambas actividades transfiriendo todos los activos, derechos y obligaciones con terceros, asociados a la distribución minorista de GLP a una única entidad. En la referida separación legal de actividades, las personas naturales o jurídicas deberán velar porque la entidad asociada a la distribución mayorista de GLP sea constituida de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo vigesimosegundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

La efectiva separación de las actividades de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, así como todos los antecedentes que la sustenten, deberá ser notificada mediante un informe a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Turismo. El informe contendrá, al menos, antecedentes sobre la nueva estructura corporativa resultante de la separación de actividades, los principales activos con los que cuenta cada una de las entidades, así como una avaluación de estos. La entrega de dicho informe deberá realizarse hasta dos meses después de la efectiva separación de actividades, mediante los medios físicos o electrónicos que disponga cada institución.

Dentro del plazo de dieciocho meses, prorrogable por una única vez, hasta por seis meses, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el o los controladores de las entidades a que se refiere el inciso primero deberán cumplir con la obligación dispuesta en el artículo vigésimo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de

1964 , y lo reemplaza por las disposiciones que indica, mediante la enajenación de la entidad con giro de distribución mayorista o minorista, a su elección. Dicha enajenación deberá ser notificada a la Fiscalía Nacional Económica para que sea analizada conforme al procedimiento establecido en el Título IV del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre el control obligatorio de operaciones de concentración. En dicha notificación deberán acompañarse también los antecedentes indicados en el inciso segundo de este artículo. No se computará dentro del plazo de dieciocho meses el tiempo que demore el procedimiento referido.

Artículo tercero transitorio.- En el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo precedente, las personas naturales o jurídicas que realicen integradamente actividades que califiquen como distribución mayorista y minorista de GLP deberán velar porque la enajenación de la entidad de giro mayorista o minorista de GLP no afecte la normal operación del respectivo negocio, especialmente en cuanto a calidad de servicio a los consumidores y cobertura geográfica .

Artículo cuarto transitorio.- En un plazo de doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las partes deberán dejar sin efecto cualquier cláusula de exclusividad u otras de las referidas en el artículo vigesimoprimero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica. Las partes deberán precaver que el término de las referidas cláusulas no afecte la normal operación del distribuidor minorista de GLP, especialmente en cuanto a calidad de servicio a los consumidores y cobertura geográfica.

Mientras dichas cláusulas no sean dejadas sin efecto, tanto el distribuidor mayorista de GLP como distribuidor minorista de GLP serán conjuntamente responsables de las obligaciones y responsabilidades dispuestas en el artículo vigesimoquinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964 y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

Aquellas cláusulas que no hubiesen sido dejadas sin efecto en el plazo referido en el inciso primero de este artículo no serán válidas.

Toda infracción a lo señalado en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo vigesimoctavo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964 y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

Artículo quinto transitorio.- La vigencia de los convenios suscritos con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial entre distribuidores de GLP y organismos públicos o privados que impliquen un menor precio de venta de cilindros portátiles de GLP a consumidores subsistirán por el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial o el plazo menor que indique el respectivo convenio.

Durante el plazo a que se refiere el inciso precedente, los distribuidores minoristas de GLP deberán respetar ante el consumidor el precio de venta o descuento derivado de los referidos convenios. Por su parte, el distribuidor mayorista de GLP que hubiese suscrito el convenio deberá reembolsar al distribuidor minorista de GLP el precio de venta o descuento pactado en el respectivo convenio. El plazo para el referido reembolso será de un mes contado desde que el distribuidor minorista de GLP notifique y acredite ante el distribuidor de GLP de la venta de un cilindro de GLP por un menor precio o con descuento.

Artículo sexto transitorio.- Los reglamentos a los que se refieren los artículos vigesimocuarto y vigesimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964 y lo reemplaza por las disposiciones que indica, deberán dictarse en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Por su parte, el reglamento señalado en el artículo vigesimoquinto del decreto con fuerza de ley referenciado precedentemente deberá dictarse dentro de veinticuatro meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo transitorio.- La plataforma informática a la que se hace referencia en el inciso sexto del artículo vigesimoséptimo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964 y lo reemplaza por las disposiciones que indica, deberá entrar en funcionamiento dentro de doce meses desde la publicación del reglamento que regulará el sistema de trazabilidad contenido en el inciso quinto del artículo vigesimoséptimo.

Artículo octavo transitorio.- A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo vigesimoséptimo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964 y lo reemplaza por las disposiciones que indica, la Superintendencia deberá dictar las instrucciones y actos administrativos que permitan determinar los procedimientos y porcentajes referidos en dicho artículo, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo noveno transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades que califiquen como distribución mayorista de GLP, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo vigesimosegundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, en el plazo de doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en la disposición contenida en el inciso tercero del artículo vigesimotercero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964 y lo reemplaza por las disposiciones que indica, los distribuidores mayoristas de GLP podrán envasar GLP en cilindros de propiedad de otros distribuidores mayoristas de GLP reservándoles capacidad de envasado por un período que no podrá exceder los cuatro años contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Dicha reserva deberá establecerse mediante un acuerdo previo que deberán suscribir las partes, el que en todo caso no deberá imponer condiciones que dificulten o entorpezcan el acceso a la compra de GLP envasado a los distribuidores minoristas, debiendo informar dicho acuerdo a la Superintendencia.

Artículo decimoprimero transitorio.- El convenio de colaboración recíproca individualizado en el inciso tercero del artículo vigesimoctavo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964 y lo reemplaza por las disposiciones que indica, deberá ser celebrado en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dentro del mismo plazo, la Fiscalía Nacional Económica deberá emitir la guía de promoción señalada en el inciso cuarto de dicho artículo.

Artículo decimosegundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, en lo que respecta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se financiará con cargo a su presupuesto. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 131GG

I.F. N°131/ 16.06.2023

Informe Financiero

Proyecto de ley que mejora la competencia y perfecciona el mercado del gas licuado de petróleo

Mensaje N°091-371

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley introduce modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga el Decreto Nº 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, de manera de desintegrar verticalmente y regular el mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP), a través de las modificaciones que se describen a continuación.

Se define al distribuidor mayorista de GLP (en adelante mayorista) como persona jurídica que tenga propiedad u opere a cualquier título una planta de envasado y comercialice GLP a distribuidores minoristas, ya sea mediante venta en cilindros propios o envasado en cilindros de minoristas. Se establece que en ningún caso los mayoristas podrán desempeñar las actividades reservadas a minoristas. Los mayoristas serán responsables de la calidad del combustible que comercialicen, en cuanto a sus especificaciones y cantidad en toda la cadena logística. Además, serán responsables de cumplir las exigencias y condiciones de seguridad de sus operaciones en toda la cadena logística comprendida en su actividad, así como de la integridad de sus cilindros

Se define al distribuidor minorista de GLP (en adelante minorista) como una persona natural o jurídica que realice las actividades de distribución y comercialización de GLP envasado al consumidor o a otro distribuidor minorista de GLP, pudiendo estar el combustible envasado en cilindros portátiles propios, o de propiedad de distribuidores mayoristas o de otro distribuidor minorista. Los distribuidores minoristas serán responsables de asegurar la cantidad del combustible vendido en los cilindros, velar por la oportuna entrega de los cilindros, contar con adecuados sistemas de atención e información para los consumidores, y la debida atención y respuesta de reclamos.

El Proyecto de Ley crea los registros asociados a distribuidores mayoristas y minoristas. La inscripción en esos registros será considerada como una autorización para realizar las actividades de distribución de GLP. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) será el organismo responsable de establecer y mantener los citados registros, así como los procedimientos de inscripción y verificación del cumplimiento de las condiciones de la presente ley y demás normativa aplicable.

OFICINA VIRTUAL 19-06-2023 14:27